

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la Demanda Declarativa Verbal De Impugnación De Actos De Asamblea presentada por el señor Rubiel Morales Pineda en contra del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal mediante la cual se pretende la ineficacia de ciertos actos tomados por la asamblea de copropietarios del 15 de marzo de 2021. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, junio 15 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: RUBIEL MORALES PINEDA
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LA ESTACIÓN MANIZALES PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00117-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 8) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 5 C.G.P (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la naturaleza del asunto (Impugnación De Actos De Asamblea) y el lugar de domicilio de persona jurídica demanda, (Manizales).

Ahora bien, se pretende en esta Litis de la declaración de ineficacia de los actos de la asamblea de copropietarios del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal adoptados 15 de marzo de 2021, actuación frente a la cual no ha operado el término de caducidad de la acción previsto para estos procesos, esto es lo reglamentado en el artículo 382 del Código General del Proceso – dos (2) meses contados de la fecha acto impugnado (asamblea de copropietarios)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 85 (prueba de la calidad en la que se actúa) y 382 (indicación de las disposiciones violadas) del código general del proceso, ello por las siguientes razones:

2.2.1. Legitimación en la causa y prueba de la calidad en la que se actúa (art. 84 y 85 del C.G.P).

Se constata la falta de los documentos necesarios para acreditar la calidad en que se actúa y frente a quien se actúa; pues se aduce por parte del señor Rubiel Morales Pineda estar legitimado por activa para demandar dentro de este litigio en su calidad de copropietario del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal; condición que no es encuentra acreditada, pues no se demuestra la titularidad del derecho real de dominio frente a algún bien privado que haga parte de copropiedad demandada. Situación de igual ocurrencia en relación con la parte demandada, pues siendo una persona jurídica (art. 32 ley 675 de 2001), no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal reglamentado en el artículo 8 ibídem.

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar i) certificado de tradición y libertad donde figure como titular del derecho real de dominio del algún bien privado que hace parte de la Propiedad Horizontal demandada, y ii) certificado de existencia y representación legal del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal.

2.2.2. Frente a las pretensiones.

Pretensiones: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones de toda demanda deberán ser

expresadas con precisión y claridad, requisitos que no es cumplido en el libelo introductorio toda vez que, si bien se pretende “declarar la Nulidad total del acta número 37 de la asamblea general ordinaria del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal, tal pretensión es general y abstracta pues no se concretan los actos o las decisiones tomadas por la asamblea y frente a los cuales se recae la impugnación solicitada. Debido a ello, deberá la parte demandante precisar de forma pormenorizada sus pedimentos frente a cada una de las decisiones que controvierte, v gr: el nombramiento del presidente y secretario, designación del administrador entre otras (...).

2.2.3. Indicación de las disposiciones violadas y concepto de la violación.

Concordante con lo advertido respecto de las pretensiones, además de lo dispuesto en el en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y artículo 382 ibídem, deberá la parte demandante precisar de forma pormenorizada el concepto de la violación de cada acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2.4. Frente a los Hechos.

Hechos: (art. 82. 5 del C.G.P). La narración fáctica de una demanda debe ser debidamente determinada, clasificada y numerada. Así las cosas, se tiene que los hechos descritos en el libelo introductorio corresponden en gran parte a la transcripción del acta número 37 de la asamblea general ordinaria del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal, sin que ello tenga una coherencia lógica, cronológica de lo sucedido. Advertido lo anterior, deberá la parte demandante adecuar la demanda en cuanto a los hechos que den fundamento a las pretensiones, esto es precisar y detallar las irregularidades presentadas en las actuaciones que dieron lugar a la violación de las normas del reglamento, estatutos o la ley y que dan lugar a la presente demanda de impugnación.

2.2.5. Pruebas. Indicó la parte demandante que con la demanda se aportó como medios de prueba, videograbaciones que corresponden a la asamblea ordinaria del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal. Sin embargo, revisada la foliatura del expediente digital, lo indicado no obra en el mismo. Así las cosas, deberá la parte demandante aportar lo anunciado en el acápite de pruebas que corresponden a las videograbaciones de la asamblea general de la propiedad

horizontal demanda.

2.2.6. Pruebas. Solicitó la parte demandante en el acápite de pruebas, los testimonios de los señores Edgar Augusto Feijoo, María Luz Dary Acosta, Jorge Enrique Jiménez y Néstor Nieto. Petición que no se adecua a los establecido en el artículo 212 del Código Genérale del Proceso. En consecuencia, deberá la parte demandante expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.2.7. Anexos de la demanda. (Art. 84. C.G.P) Como quedó advertido en el acápite de prueba de la calidad en que se actúa, dentro del presente litigio. En consecuencia, deberá la parte demandante aportar i) certificado de tradición y libertad donde figure como titular del derecho real de dominio del algún bien privado que hace parte de la Propiedad Horizontal demandada, y ii) certificado de existencia y representación legal del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal.

2.3. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del "*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Exigencia que se da en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que se dispone de oficio por así ordenarlo el artículo 409 del Código General del Proceso.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica al abogado Juan Daniel Molina López, identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.073.970 con T.P. No. 213.176 del H. C. S. de la J., para auspicar los derechos pretendidos por el señor Rubiel Morales Pineda en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

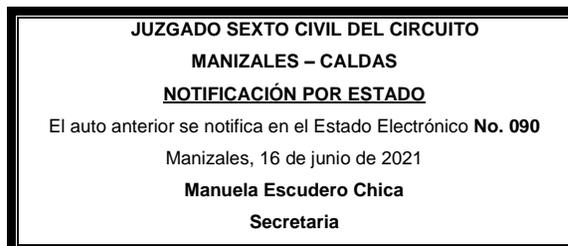
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal De Impugnación De Actos De Asamblea presentada por el señor Rubiel Morales Pineda en contra del Conjunto Cerrado la Estación Manizales Propiedad Horizontal, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Juan Daniel Molina López, identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.073.970 con T.P. No. 213.176 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por el señor Rubiel Morales Pineda en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8006d00a09d3cd37a126c1462c37fec50f27c19a0bd4cae42cea393a9bd09232

Documento generado en 15/06/2021 11:34:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**